

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el 19 de abril de 2024 venció el término para la parte demandante para allegar al despacho constancia de trámite de las gestiones realizadas para consumir medidas cautelares decretadas. A despacho, 25 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Santiago Moncada Salazar.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00373 00
Interlocutorio No. 703	Tiene por desistida tácitamente la medida cautelar decretada – requiere a demandante notificar a demandado

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito en el presente caso, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor Santiago Moncada Salazar, para el cobro de las obligaciones contenidas en los **Pagarés Nos. 5930980 y 6745663**.

Por auto del 5 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago (Expediente digital, archivo: 03AutoLibraMandamientoPago), y por auto del 29 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandante para que informara las gestiones que ha realizado para lograr la consumación de las medidas cautelares decretadas, como son el de cubrir costos de inscripción en caso de así disponerlo dicha autoridad de tránsito, y allegara la prueba de ello dentro del término de los TREINTA (30) DIAS HABLES siguientes a la notificación de ese auto a la parte demandante por el sistema de estados electrónicos, so pena de que una vez vencido el término sin cumplir con la carga procesal impuesta, se proceda a declarar el desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. (Expediente digital, archivo: 10AutoRequiere). Dicho auto se notificó por estados electrónicos a la parte demandante el 1 de marzo de 2024.

Sobre lo que se procede a decidir con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito, dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles otorgado a la parte demandante en el auto del 29 de febrero de 2024, para que arrimará las constancias de las gestiones realizadas con el fin de consumar las medidas cautelares, venció el **19 de abril de 2024**, dado que tal providencia se notificó por estados electrónicos el 1 de marzo de 2024.

Desde el 18 de octubre de 2023, fecha en la que arrimó los títulos valores físicos al juzgado, la parte demandante no ha realizado (ni acredita) trámite o solicitud alguna en el presente proceso, a pesar de haber transcurrido más de seis (6) meses desde la última intervención.

Encontrándose vencido el término de los treinta (30) días al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante, a la fecha, no ha cumplido con el deber procesal que le corresponde, y tampoco ha efectuado algún trámite que le de impulso al proceso durante más de seis (6) meses.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con el deber de arrimar la constancia de las gestiones realizadas para consumar la medida cautelar acá decretada, esto es el embargo del vehículo de placas HYU-830; y como a la fecha el término para ello se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso se tendrá por desistida tácitamente dicha medida cautelar de embargo decretada, y se procederá al levantamiento de la misma, al tenor del artículo 317 del C.G.P.

Y se requerirá a la parte actora para que proceda a la notificación de la demanda a la parte demandada, dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda al tenor del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO Declarar el **desistimiento tácito** de la medida cautelar de **embargo** que se había decretado en este proceso ejecutivo interpuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **SANTIAGO MONTACA SALAZAR**, sobre el **vehículo de placas HYU-830**, Clase: Camioneta, Marca: Ford, Modelo: 2018, Línea Ranger, Servicio: Particular, Chasis: 8AFAR23L5JJ028523, Color: Negro Perlado, de presunta propiedad del señor **SANTIAGO MONTACA SALAZAR**, identificado con c.c. No. 1.017.178.855; y por ende se dispone el **LEVANTAMIENTO** de dicha medida cautelar conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese y envíese por secretaría el oficio respectivo a la entidad de tránsito correspondiente, al tenor de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, se **requiere a la parte actora** para que proceda a la notificación de la demanda a la parte demandada, dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda al tenor del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

EMR.

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>065</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
